

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00699-01 Sentencia No: 0149-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mié 22/10/2025 11:29

Para Juzgado 03 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (257 KB)

CR-20251022104211-3668.pdf; CR-20251022104211-25085.pdf;

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00699-01

Sentencia No: 0149-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300320250069901](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA
Servidor Judicial
Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales
(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		22	10	2025						
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO										
APELLIDOS		JARAMILLO		NOMBRES	VALENTINA					
DESPACHO		JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL		DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES			
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN										
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		05	09	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	15	09	2025		
TIPO PROCESO:		TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17-001-40-03-003-2025-00699-00				
SENTENCIA		X	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA			AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA			OTRA PROVIDENCIA	
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO										
1 DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					3.1 GENERAL	3.2 TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	3.3 DE PLANO O SIN PRUEBA	3.4 DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	3.5 FALLO	
					PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	
a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.					0 - 6	0 - 12 12	0 - 22	0 - 12		
b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.					0 - 6	0 - 10 10				
c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.					0 - 10			0 - 10		
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:					0 - 22	0 - 22 22	0 - 22	0 - 22		
2 ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					0 - 6	0 - 6 6	0 - 8	0 - 8	0 - 12	
a. Identificación del Problema Jurídico.										
b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.					0 - 4	0 - 4 4	0 - 6	0 - 6	0 - 10	
c. Argumentación y valoración probatoria.					0 - 4	0 - 4 4			0 - 8	
d. Estructura de la decisión.					0 - 4	0 - 4 4	0 - 4	0 - 4	0 - 10	
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa					0 - 2	0 - 2 2	0 - 2	0 - 2	0 - 2	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:					0 - 20	0 - 20 20	0 - 20	0 - 20	0 - 42	
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO					0 - 42	0 - 42 42	0 - 42	0 - 42	0 - 42	
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)					Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.					
6. PONENTE (Para Corporaciones)					EVALUADOR					
Nombre					Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE					
FIRMA					FIRMA					

Firmado Por:

Andres Mauricio Martínez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef4ab53499a2d02f3eb2fd22f970d07227c7a6dd79949e20ded9b8bce842c8**
Documento generado en 22/10/2025 10:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 0149-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dirime el Despacho en segunda instancia la **acción de tutela** incoada por el señor **Fredy Zapata Cubides** frente a la **EPS Sanitas** y **Oncólogos del Occidente**, en la que busca la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social y a la dignidad humana, ello, en virtud de la impugnación formulada por la entidad accionada EPS Sanitas a la sentencia proferida el 15 de septiembre del 2025 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Pretende la parte convocante se proteja sus derechos fundamentales atrás señalados, presuntamente vulnerado por las accionadas al no gestionar de forma la entrega del medicamento “Pembrolizumab 200MG IV DIA 1 y Axitinib 5MG, 10MG diarios” en la dosis y periodicidad formuladas por el médico tratante, y el tratamiento integral.

2. Hechos. La rogativa se apalancó, en que tiene 66 años y presenta carcinoma de células claras de riñón metastásico, con compromiso en hígado, ciego y peritoneo, recibe tratamiento con Pembrolizumab (200 mg IV día 1) y Axitinib (5 mg, 10 mg diarios), como parte del manejo integral indicado por su médico tratante oncólogo, y su médico le indica que, el tratamiento esencial contra el cáncer metastásico de alto riesgo, y pese a las múltiples solicitudes la entrega no se hace con la periodicidad requerida. (Anexo 02, Cdo Ppal.)

3. Trámite de instancia. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas para tener en cuenta en el asunto, se efectuaron los ordenamientos de rigor, y se ordenó la medida provisional solicitada (Anexo 06, Cdo Ppal.).

Notificadas las accionadas, se allegó el siguiente pronunciamiento:

-La EPS Sanitas solicitó se niegue la presente acción de tutela y refirió que el medicamento se encuentra debidamente autorizado por la EPS, y procedieron a remitir un correo a Oncólogos de Occidente de Manizales, para que realice la programación del servicio, quien no contestó la solicitud. Sobre el tratamiento integral, indicó que no existen órdenes médicas en tal sentido, y que la tutela no puede utilizarse para exigir prestaciones futuras e inciertas sin una orden médica. Respecto a la financiación del medicamento (NO PBS), refirió que, si el juez ordena el suministro, su costo debe ser asumido por el ADRES al no estar incluido en la UPC ni presupuestos máximos y solicitó se

autorice el recobro de los servicios que no se encuentran cubiertos por la UPC. (Anexo 08, Cdo Ppal).

-Oncólogos de Occidente, indicaron que la demora o falla en la prestación del servicio, tanto en la atención y las autorizaciones para la continuidad en el tratamiento que requiere la Paciente, es únicamente competencia legal de la EPS, entidad a la que se encuentra afiliada, siendo ellos los responsables de garantizar la prestación integral del servicio con la red que demostraron tener contratada, en consecuencia, solicitó su desvinculación y archivo de la acción constitucional. (Anexo 010, Cdo Ppal).

3.1 La sentencia de primera instancia. El juzgado de primer nivel tuteló los derechos invocados y entre otras disposiciones, ordenó a Sanitas EPS que, en el término de 48 horas, realizara la entrega de los medicamentos PEMBROLIZUMAB 200MG IV DIA 1 y AXITINIB 5MG, 10MG DIARIOS en las dosis y frecuencias ordenadas por el galeno tratante, manteniendo la medida previa, concediendo el tratamiento integral para la patología denominada "TUMOR MALIGNO DEL RIÑÓN" (Anexo 012, Cdo Ppal)

3.2 La impugnación. La EPS Sanitas confutó el fallo, con los mismos argumentos expuestos en la contestación de la tutela, solicitando se revoque por improcedente y se niegue el tratamiento integral concedido al accionante, dado que se trata de hechos futuros e inciertos sujetos a previas ordenes medicas de sus médicos tratantes adscritos a la red de la EPS; y que y se ordene que los medicamentos sean autorizados bajo criterio médico profesional de orden médica vigente de acuerdo al estado clínico del accionante; también que se revoque el numeral segundo y se adicione el fallo, ordenando a la Adres y/o Ministerio de la Protección el reembolso del 100% de lo no contenido en el PBS y demás dineros que por coberturas fuera del plan de beneficios en salud, en cumplimiento del fallo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro . (Anexo 009, Cdo Ppal)

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad, residualidad y, la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. Al tamiz de lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito impugnatorio, i) si efectivamente, para el caso particular, procede el tratamiento integral ordenado en la primera instancia, y determinar si la decisión proferida por el A quo fue o no ajustada al orden Constitucional, o si, por el contrario, es el caso revocarla con base en la argumentación expuesta por la EPS Sanitas dirigida a modificar la orden dada, de tutelar los derechos fundamentales, y en consecuencia no conceder el tratamiento integral respecto al diagnóstico que padece la accionante, determinado como "Tumor maligno del riñón".

3. Analizadas las actuaciones desplegadas y auscultados los medios de convicción aportados por los intervinientes, se evidencia que en el caso en concreto, le

correspondió al accionante acudir a la vía constitucional a fin de que le fuese materializado la entrega de los medicamentos "Pembrolizumab 200MG IV DIA 1 y Axitinib 5MG, 10MG diarios" mismo que evidentemente no se cumplió, en el trámite de la acción de tutela de primera instancia y mucho menos al proferirse la sentencia de primer nivel, pese a que se ordenó la medida provisional solicitada por el accionante.

4. No es de recibo para este judicial que la EPS pregone una supuesta actuación diligente, tratando de argumentar de forma contraevidente contra los medios suasorios que sirvieron de basamento para la decisión que improcedentemente confuta; esto es, que pretenda fundar una adecuada prestación del servicio con el mero argumento en el sentido que los servicios médicos fueron autorizados, solicitó la programación a la IPS y es la IPS la responsable del cumplimiento del fallo de tutela, como si ello significará la prestación efectiva de los mismos, como tampoco que se indique que direccionó los servicios a una IPS, pues si ésta no presta los servicios con diligencia deberá la EPS garantizarlos con otra prestadora de servicios.

5. En tal virtud, atinó de forma clara la primera instancia en su decisión de conceder el tratamiento integral al accionante, pues este se debe garantizar a los usuarios del sistema de salud y más si se tiene en cuenta la enfermedad que padece, por lo que, este Despacho comparte los argumentos expuestos por el Juzgado a-quo, toda vez que la orden va encaminada a que sea la entidad promotora del servicio quien brinde los mismos en forma completa y oportuna.

6. Ha de recordarse entonces que, el tratamiento integral, como concepto, es un tema que ya está decantado por la Corte Constitucional y la jurisprudencia de tal Corporación, la cual ha sido pacífica al respecto, en el entendido que debe garantizarse una atención integral a los usuarios del sistema de salud, con el objeto de proteger el principio de integralidad en materia de salud y, de contera, amparar el derecho a la salud y vida en condiciones dignas de los ciudadanos, para no imponerles prácticas administrativas engorrosas que soslayan sus derechos fundamentales, en virtud del ejercicio reiterado por parte de las EPS al imponer talanqueras de índole administrativo que no deben sopesar los usuarios del sistema.

7. Sumado a lo anterior, este judicial observa que, en la providencia fustigada, el funcionario desarrolló de forma adecuada el precedente en relación con el tratamiento integral, esto es, cumplió con las subreglas atinentes a "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable".

8. Ahora bien, este judicial advierte que la prestación del servicio no fue eficiente, pronta y oportuna, pues se ha de reiterar que las entidades promotoras de salud tienen la responsabilidad de suministrar todo aquel servicio galénico que requieran los usuarios debido a sus patologías, lo cual, deben hacerlo en cumplimiento del principio de integralidad.

9. Así las cosas, la obligación de las entidades promotoras de salud no llega hasta la simple autorización del servicio médico requerido, sino que, debe velar porque este se preste de forma efectiva y oportuna.

10. En este estado de cosas, al acompasarse el criterio del primer nivel con el de este judicial, se confirmará el veredicto confutado, al tener evidencia de que, fue necesario que el accionante acudiera a la sede constitucional para buscar la protección de sus

derechos fundamentales, por lo que, resulta procedente la orden de tratamiento integral.

11. Para cerrar, y en relación con el recobro invocado, este judicial de forma lineal ha sostenido que dicha prerrogativa constituye un trámite administrativo previamente regulado por la Ley, luego, no puede el juez de tutela interferir en dicha actuación. En pocas palabras se trata de unas actuaciones internas que deberán ser desplegadas por la EPS ante la autoridad competente, quien después de las respectivas validaciones, definirá sobre la procedencia del recobro.

12. En este estado las cosas, no hay lugar ni a modular ni a revocar la decisión de primera instancia, ya que, se evidencia que la misma se encuentra ajustada tanto al ordenamiento legal como a la jurisprudencia constitucional. Conforme a lo planteado, habrá de convalidarse la sentencia confutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el **15 de septiembre del 2025** por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales -Caldas-** dentro de la presente **acción de tutela** promovida por el señor **Fredy Zapata** frente a la **EPS Sanitas y Oncólogos del Occidente**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NYRH

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0af43bb8e5381545a6501aad19c4aed124ee30f316136c707c0b77950e39c3**
Documento generado en 22/10/2025 10:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>